CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- UAI-702-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

Que la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete y de referencia **EM-002-006-16**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL),** derivada de la revisión practicada a los Ingresos y cuentas por Cobrar de la Filial ENACAL de los Municipios de Yalagüina y San José de Cusmapa, del Departamento de Madriz, correspondiente al período auditado del uno de enero del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil quince. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerite, todo de conformidad con lo dispuesto en la Número 861, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló como hallazgo de auditoría un perjuicio económico hasta por la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 05/100 (C$1,899.05),** provenientes de facturas por servicio de agua que fueron cobrados a sus usuarios por el señor **ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ,** Gestor de Cobro Filial Yalagüina, cuyo importe no fue reportado en caja y el dinero pagado por los usuarios tampoco fue depositado en las cuentas bancarias de la entidad auditada. Que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, el Auditor Interno de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, envió fotocopia del Recibo Oficial de Caja No. 19864 del siete de marzo del año dos mil diecisiete, en la que se evidencia claramente que el señor **GALINDO RODRÍGUEZ,** reintegró el faltante de la colecta por la suma antes referida. De lo anterior resulta que el perjuicio económico fue resarcido en su totalidad por dicho funcionario, por lo que en el presente, no se le determina responsabilidad ni a ningún otro empleado de la entidad auditada, pues al restituirse el perjuicio económico determinado por la Unidad de Auditoría Interna, la entidad auditada no se vio afectada económicamente. No obstante, la Máxima Autoridad de la Entidad examinada debe de implementar las recomendaciones de auditoría y que se encuentran señaladas en el Informe de Auditoría del caso que nos ocupa. **POR TANTO:** Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12), y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades; **RESUELVEN: I)**: Admítase el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete y de referencia EM-002-006-16, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE**

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), derivada de la revisión practicada a los Ingresos y cuentas por Cobrar de la Filial ENACAL de los Municipios de Yalagüina y San José de Cusmapa, del Departamento de Madriz, correspondiente al período auditado del uno de enero del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil quince; y **II)** Remítase la Certificación de la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL),** para los efectos de ley que corresponda, así como aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de la precitada auditoría; para tal efecto, dispone de un plazo no mayor de noventa días, debiendo informar sobre sus resultados a este Consejo Superior del Ente Fiscalizador, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrán derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en dos (02) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Uno (1,101) del día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese y Notifíquese.**

_____
Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

_____
Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

_____
Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____
Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____
Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ
M/López